



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**  
**Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-010-2017-00012-00
<b>Demandante</b>	Marina Jarava Marrugo
<b>Demandado</b>	Colpensiones

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87> ) hoy veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

**MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES**  
SECRETARIA

56

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid



Señores

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**

E. S. D.

09 MAYO 2017

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por **MARINA JARAVA MARRUGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**RADICADO:** 2017-012

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de colpensiones, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurada por **MARINA JARAVA MARRUGO**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

- 1: No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2: No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3: No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4: No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5: Es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a la existencia del acto administrativo GNR 191396- 29-06-2016, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6: Es cierto**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a la existencia de los actos administrativos GNR 251788- 26/08/2016 y VPB 36345 - 19/09/2016, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 7: No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

### A LAS PETICIONES

- Me opongo** a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir el oficio, que la demandante pretende sea anulado, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- Me opongo** a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir el oficio, que la demandante pretende sea anulada, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- Me opongo** a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir el oficio, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.
- 5.1:** No es posible acceder a esta pretensión, teniendo en cuenta que la condena se está solicitando en contra de la Policía Nacional, en el evento de solicitarse en contra de colpensiones no es procedente toda vez que la entidad demandada al momento de emitir los actos administrativos que se pretenden anular, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante, adicional a lo anterior.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Solicito al señor Juez se sirva absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mediante Resolución GNR 392173 del 3 de diciembre de 2015, Colpensiones reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para el efecto un total de 109 semanas y una cuantía única de \$1.227.809; ahora bien, una vez verificado el aplicativo de nómina se evidencia que dicho valor se encuentra habilitado para pago, motivo por el cual se procederá a realizar el estudio de la prestación.

Para proceder con el estudio de la pretensión de conformidad con el Decreto 758 de 1990, sea lo primero mencionar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 señaló respecto del Régimen de Transición, lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. (...) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Como quiera que la fecha de nacimiento del demandante fue el día 30 de julio de 1947, se tiene que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 46 años de edad, razón la cual se hace acreedora del régimen de Transición allí consagrado, por lo que se procederá a realizar el estudio de la prestación a la Luz de lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

El Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, estableció:

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

Una vez establecido lo anterior, y como quiera que la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en principio se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010, para dicho momento la peticionaria ya contaba con la edad requerida por el Decreto 758 de 1990 antes mencionada, pues cumplió los 55 años de edad el 30 de julio de 2002, no obstante una vez verificada la historia laboral de la Señora MARINA JARAVA MARRUGO, se tiene que para dicha fecha solo logró acreditar un total de 109 semanas, válidamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones, razón por la cual no logra cumplir con los requisitos necesarios para el reconocimiento pensional hasta la fecha límite inicial del régimen de transición.

A éste respecto, es importante señalarle al demandante, que para el estudio de la misma, se desestiman los tiempos cotizados a otras cajas, a saber los tiempos públicos certificados en formatos CLEBP 240 del 14 de diciembre, en los cuales la Alcaldía Mayor de Cartagena certificó tiempos comprendidos entre el 6 de marzo de 1985 al 21 de abril de 1993 y del 1 de enero de 1995 y el 11 de diciembre de 1995, en cuanto a que al ser el Decreto 758 de 1990, normatividad propia del Instituto de los Seguros Sociales, solo admite que sean tenidas en cuenta las semanas efectivamente cotizadas allí.

Aunado a lo anterior, tal como lo señaló la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, radicado 50896 del 24 de Agosto de 2016, M.P. Fernando Castillo Cadena el mencionado proveído no contempló la posibilidad de sumar semanas de cotización sufragadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado diferentes a las cotizadas en el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones como si lo establece por ejemplo la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, se tiene que para poder extender el régimen de transición hasta el 31 de Diciembre de 2014, se necesita cumplir el requisito establecido en el parágrafo 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, es necesario indicar que dicho proveído, esgrimió:

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Así las cosas, y como quiera que la peticionaria para el día 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cuenta con un total de 576 semanas, no es viable extender el régimen de transición antes aludido hasta el 31 de diciembre de 2014.

Por último, se realizará el estudio de la prestación solicitada frente a la Ley 797 de 2003 que respecto de la pensión de vejez indicó:

"Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015."

SA 15

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

En atención a la norma transcrita, una vez más es pertinente indicar que si bien la peticionaria ya cuenta con la edad requerida, no sucede lo mismo con el número de semanas, pues actualmente cuenta con un total de 576, siendo forzoso concluir una vez más que no le asiste el derecho deprecado

Por lo anterior, solicito al señor de manera respetuosa se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez, toda vez que la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en principio se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010, para dicho momento la peticionaria ya contaba con la edad requerida por el Decreto 758 de 1990 antes mencionada, pues cumplió los 55 años de edad el 30 de julio de 2002, no obstante una vez verificada la historia laboral de la Señora MARINA JARAVA MARRUGO, se tiene que para dicha fecha solo logró acreditar un total de 109 semanas, válidamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones, razón por la cual no logra cumplir con los requisitos necesarios para el reconocimiento pensional hasta la fecha límite inicial del régimen de transición.

A éste respecto, es importante señalarle al demandante, que para el estudio de la misma, se desestiman los tiempos cotizados a otras cajas, a saber los tiempos públicos certificados en formatos CLEBP 240 del 14 de diciembre, en los cuales la Alcaldía Mayor de Cartagena certificó tiempos comprendidos entre el 6 de marzo de 1985 al 21 de abril de 1993 y del 1 de enero de 1995 y el 11 de diciembre de 1995, en cuanto a que al ser el Decreto 758 de 1990, normatividad propia del Instituto de los Seguros Sociales, solo admite que sean tenidas en cuenta las semanas efectivamente cotizadas allí.

Aunado a lo anterior, tal como lo señaló la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, radicado 50896 del 24 de Agosto de 2016, M.P. Fernando Castillo Cadena el mencionado proveído no contempló la posibilidad de sumar semanas de cotización sufragadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado diferentes a las cotizadas en el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones como si lo establece por ejemplo la Ley 71 de 1988.

Al realizar el estudio de la Ley 797 de 2003, en su Artículo 33, se concluye que una vez más es pertinente indicar que si bien la peticionaria ya cuenta con la edad requerida, no sucede lo mismo con el número de semanas, pues actualmente cuenta con un total de 576, siendo forzoso concluir una vez más que no le asiste el derecho deprecado.

De conformidad con lo anterior colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

#### **II. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

### III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar, que al realizar el estudio de la Ley 797 de 2003, en su Artículo 33, se concluye que una vez más es pertinente indicar que si bien la peticionaria ya cuenta con la edad requerida, no sucede lo mismo con el número de semanas, pues actualmente cuenta con un total de 576, siendo forzoso concluir una vez más que no le asiste el derecho deprecado.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

### IV. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

### PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### PRUEBAS

Presento al Despacho **El Expediente Administrativo del demandante**, en un (1) CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.

### ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

61

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

### NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 - 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

Solicito a su señoría se sirva notificar los autos y sentencias dictadas dentro del presente asunto, al correo electrónico: [liliamrodelo@yahoo.es](mailto:liliamrodelo@yahoo.es)

Cordial saludo,

**LILIAN M FERNANDEZ RODELO**

**C.C. No. 45.509.862 de Cartagena**

**T.P. No. 108.123 C.S de la J.**

[liliamrodelo@yahoo.es](mailto:liliamrodelo@yahoo.es), celular:3106574572.

Señor(a) Juez(a)  
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA ORAL**  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N° 2017 - 466134**  
RADICADO: 13001333301020170001200  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARINA JARAVA MARRUGO  
CÉDULA: 22766391  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUANITA DURAN VELEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.872.167 de Envigado, Antioquia; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones asignadas en el Acuerdo 108 del 1 de marzo del 2017, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogotá; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



**JUANITA DURAN VELEZ**  
Directora de Procesos Judiciales  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 43.872.167 de Envigado, Antioquia

Acepto;



**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C.C. 80421257 Expedida en Bogotá  
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77  
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90  
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Lagos  
945



## PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá JUANITA DURAN VELEZ quien se identificó CC N° 43.872.167 de ENVIGADO y declaró que el contenido es cierto la firma y huella puesta en él es suya. Bogotá D.C. 24/03/2017



*J*



**LA GERENTE NACIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la doctora JUANITA DURAN VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°43872167, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada desde el veintiuno (21) de septiembre de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que la doctora Juanita Duran Velez, se encuentra en periodo de prueba hasta el día veinte (20) de noviembre de 2016.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones:

Funciones específicas:

1. Establecer los mecanismos necesarios que permitan ejercer la defensa de los intereses de la empresa, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, con base en la información que le suministren las áreas competentes de acuerdo a la materia del proceso judicial.
2. Liderar e impartir las directrices que se deben implementar en la empresa para el ejercicio de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico; así como el seguimiento a su cumplimiento.
3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
4. Dirigir la supervisión a la actividad de los abogados externos de la empresa.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Dirigir la elaboración de los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la empresa sobre el estado de los procesos.
7. Dirigir la elaboración de los informes que se requieran para la administración de la empresa, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B-Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.

64

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

Señor

José A. Adaro  
E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución Poder  
RADICADO: 2017-012  
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento  
DEMANDANTE: Marina Janeth Marrugo  
CEDULA:  
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO al Dr(a) Brian Pavaunz Foddo identificado (a) con la cédula de ciudadanía Núm. 45509862 de el/la y T.P. No 108/23 del H.C.S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN  
C.C.No.80.421.257 de Bogotá  
T.P. No. 86.117 del H.C.S. de la J.

Brian Pavaunz Foddo  
45509862  
108/23. C.S.J.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



07 OCT. 2016

Ante este juzgado, con \_\_\_\_\_

mayor de edad con C.C. \_\_\_\_\_

y T.P. \_\_\_\_\_ que el contenido y  
firma del documento que se acompaña es:



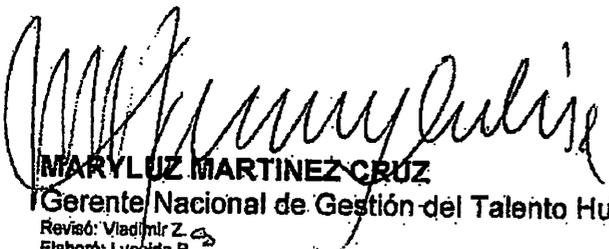
8. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
9. Suscribir los actos que dan respuesta a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Liderar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Gerencia con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Gerencia, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Gerencia con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la entidad.
4. Organizar el funcionamiento de la Gerencia, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Dirigir y coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Gerencia de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Dirigir la ejecución y seguimiento del presupuesto de la Gerencia de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Dirigir los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Gerencia para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Definir, implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Gerencia en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la entidad contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Gerencia Nacional.
10. Realizar alianzas interinstitucionales con base en las necesidades del plan y los proyectos.
11. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
12. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Gerencia de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
13. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Gerencia.
14. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
15. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Vicepresidencia, las demás dependencias o por los organismos externos.

16. Participar y desarrollar el proceso de identificación, medición y control de riesgos operativos relacionados con los procesos que se desarrollan en la Gerencia.
17. Generar políticas para mejorar la calidad, disponibilidad, confiabilidad e integridad de datos y de la información institucional de acuerdo con el proceso de Gestión de Gobierno de Datos.
18. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
19. Analizar, preparar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y la Oficina de Control Interno.
20. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
21. Participar en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
22. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo.
23. Participar en la formulación de políticas sectoriales, institucionales y de regulación económica en temas pensionales, con base en los resultados de los ejercicios de proyección y programación y de los trabajos de investigación.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura del autocontrol, y el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integrado de gestión de Colpensiones.
25. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otra dependencia.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintidos (22) de septiembre de 2016.



**MARYLUZ MARTINEZ CRUZ**

Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano

Revisó: Vladimir Z.  
Elaboró: Lucinda R.  
VTH - 243



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,  
COLPENSIONES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012**

**( 21 FEB 2013 )**

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013

  
PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA  
PRESIDENTE

✓